



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00129-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el demandado **MILTON GUERRERO JAIMES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar la demanda, retirar los oficios y comunicaciones emitidos por el despacho, retirar la demanda y anexos, así como realizar el desglose en caso de terminación; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.593.704**, **KELLY JULIETH AVILA NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.016.045.827**, **ISABEL FAJARDO QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.109.451**, **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.798.491**, **MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.014.231.464**, **DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.121.963.142**, **ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.418.703**, **CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.736.792**, **NICOL CATALINA CONTRERAS CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.000.835.956** y **ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.003.314.59**, así como el certificado de cámara de comercio de la sociedad **LITIGANDO.COM**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, después de publicada por estados la presente providencia.
2. Adecue el acápite de “**NOTIFICACIONES**” respecto de la información consignada para el demandado, toda vez que; la apoderada judicial solo menciona la dirección electrónica, lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el **artículo 82 - numeral 10¹** del **C.G.P.**

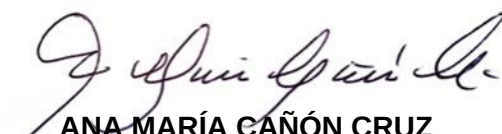
De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el demandado **MILTON GUERRERO JAIMES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **10.** El lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00130-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, advierte este Despacho que la parte actora no hace referencia al cobro de intereses moratorios respecto del título **PAGARÉ No. 7920089620**, relacionado en el acápite de **PRETENSIONES** – numeral **SEGUNDO**, razón por la cual, se libraré el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la literalidad del título valor allegado para el cobro.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** quien actúa como endosataria en procuración de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que el demandado **JHON ALEXANDER JURADO BONILLA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 7920089619**

1.1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.187.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 7920089619**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **03 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 7920089620**

1.3. La suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 419.455)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 7920089620**, base de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.018.461.980**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

SEXTO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para: “*Revisar la demanda, retirar la demanda, desglose y retiro de oficios*” de la **Dra. JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796**, de la señora **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.090.428.239** y del señor **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718**, es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial. Así mismo deberá allegar el respectivo certificado de cámara de comercio de la sociedad **LITIGANDO.COM** con una fecha de expedición no mayor a 30 días, después de publicada por estados la presente providencias.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2099982, del 15/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00131-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra la demandada **MARÍA SOLEDAD GARZÓN HIGUERA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y sus anexos incluyendo el escrito de medidas cautelares, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro¹ del C.G.P.** toda vez, que el indicado en el escrito es “**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO)**” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Allegue los documentos relacionados en los numerales (3, 4, 5 y 6) del acápite de **ANEXOS**, toda vez que, estos no fueron allegados al Despacho.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra la demandada **MARÍA SOLEDAD GARZÓN HIGUERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ 1. La designación del juez a quien se dirija.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00136-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el demandado **JORGE ARMANDO RINCON GARZÓN**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiéndole que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la **Pretensión PRIMERA - numeral (2)** respecto del **CRÉDITO PRESTAMO PERSONAL 65720009892 – (punto 3)**, toda vez que, el apoderado solicita “intereses moratorios por los instalamentos no pagados y posteriormente en la pretensión **SEGUNDA**, solicita nuevamente los intereses moratorios con posterioridad a la fecha de vencimiento, por lo tanto; se advierte que, deberá aclarar lo que pretende reclamar, teniendo en cuenta que **NO** pueden peticionarse doble intereses respecto del mismo concepto y mucho menos los moratorios antes del vencimiento. Ahora bien, téngase en cuenta que no se allega plan de pago por cuotas sino el título por un valor total y que el togado en reclama en las dos pretensiones, el pago de dichos intereses sobre el valor total de la obligación, por lo que deberá aclarar igualmente, el acápite de **HECHOS** según corresponda.
2. Allegue el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad a quien le otorga el poder la parte actora, con una fecha no superior a los 30 días de expedición, después de publicada por estados, la presente providencia.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el demandado **JORGE ARMANDO RINCON GARZÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00138-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que el demandado **KEVI VERA RODRIGUEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ** con **Sticker No. 3M945854**

- 1.1. La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 87.326.335)**, por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ** con **Sticker No. 3M945854**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.475.558)**, por concepto de **intereses de plazo** causados desde el **10 de octubre de 2023** al **15 de febrero de 2024**, representado en el **PAGARÉ** con **Sticker No. 3M945854**, base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **16 de febrero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S. – Sigla: SIC&C** identificada con **NIT. 900.371.948-2** y al abogado **WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.471.527**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2100920, del 16/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00139-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que el demandado **CESAR ARMANDO PEDROZA SUAREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 5471420032324245**

1.1. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.468.592)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 5471420032324245**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **24 de enero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 5471420038337423**

1.3. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 25.259.402)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 5471420038337423**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **24 de enero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. – Sigla: GRUPO REINCAR S.A.S.** identificada con NIT. **900.405.236-5** y a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.683.493**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

SEXTO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para: “consultar el expediente, tomar fotos y/o fotocopias del mismo, radicar y retirar documentos/memorials/oficios, hacer desglose, consulta y demás facultades afines, para mayor efectividad de la labor” de la señora **JESSICA JUDITH VARGAS ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.692.191**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrá acceso al expediente, hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de la togada o en su defecto el certificado de estudio, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2100975, del 16/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00141-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que el demandado **RAÚL RODOLFO RODRIGUEZ JIMENEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 090-0036-005116207**

1.1. La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 7.326.494)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 090-0036-005116207**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de octubre de 2023**, y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 070-0036-005124087**

1.3. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.861.998)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 070-0036-005124087**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **03 de noviembre de 2023**, y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital de dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA ROA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.320.173**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2101080, del 16/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00142-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que la demandada **HELEN JOHANNA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 090-0036-005311460**

1.1. La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 9.635.995)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 090-0036-005311460**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **11 de septiembre de 2023**, y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 070-0036-005314631**

1.3. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.967.278)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 070-0036-005314631**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **19 de septiembre de 2023**, y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital de dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA ROA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.320.173**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2101753, del 17/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00147-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **JAIRO MANZANO CAÑIZARES**, para que los demandados **KELLY JOHANNA QUINTERO JIMENEZ** y **JOSE LIBARDO BAYONA TORRADO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO No. 01**

- 1.1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**, por concepto de **capital** representado en el **LETRA DE CAMBIO No. 01**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses corrientes sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de (**2%**) de acuerdo a lo pactado entre las partes en el título valor objeto de ejecución, desde el **30 de noviembre de 2023** al **10 de febrero de 2024**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **11 de febrero de 2024**, y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **NICOLAS SERRANO BADILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.161**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2101789, del 17/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00148-00

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial del señor **FREDY ADAN GOMEZ LÓPEZ**, contra el demandado **EDGAR GIOVANI ARIAS PALENCIA**, con el fin de determinar si los títulos base de ejecución cumplen con los requisitos previsto por el **artículo 422 del C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184**” (Negrita y subraya fuera del texto).

A su turno, el **artículo 671 del Código de Comercio**, establece los requisitos que deben contener las letras de cambio, esto es: **1)** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **2)** El nombre del girado; **3)** La forma del vencimiento, y **4)** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, en el caso de marras la parte actora allegó como títulos valores, **cinco (5) Letras de Cambios – Sin Número** por los siguientes valores:

- 1. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000).**
- 2. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000).**
- 3. OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000).**
- 4. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000).**
- 5. OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000).**

Sin embargo; dichos títulos, no se encuentran diligenciados en su totalidad, advirtiéndose que, carecen de la **fecha de vencimiento**, es decir; la casilla establecida dentro de los cartulares para consignar dicho dato se encuentra vacío. Por lo que, no se tiene certeza de la fecha de **exigibilidad**, pues sea cual fuere la forma de vencimiento que los intervinientes en un acto de emisión y entrega de las letras de cambio hayan pactado, con la intención de hacerlas negociables, estas **DEBEN** constar en los títulos, conforme lo indica el **numeral 3 del artículo 671** ya citado. Pues el pago de las letras de cambio sólo se puede exigir, si el plazo para su pago ha vencido, de manera que un proceso ejecutivo no se puede iniciar hasta tanto, las letras estén vencidas.

Por lo que, es evidente que; aunque el **artículo 622 del Código de Comercio** permite que se dejen espacios en blanco dentro de los cartulares, en todo caso, existe la necesidad de que el tenedor legítimo lo llene conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de la presentación de los títulos para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora; no obstante, como en las letras de cambio allegadas, dicho espacio se encuentra en blanco sin que hubiese sido diligenciada, luego no es posible colegir que de los cartulares traídos como base de ejecución, se derive una obligación, **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE**. Por cuanto, adolecen de los requisitos indispensables y establecidos por la Ley, para librar mandamiento de pago.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En consecuencia, no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422 del C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial del señor **FREDY ADAN GOMEZ LÓPEZ**, contra el demandado **EDGAR GIOVANI ARIAS PALENCIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00154-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, advierte esta agencia judicial que, la parte actora en la pretensión **PRIMERA – Punto 2**, respecto de los intereses remuneratorios, **no** estipula fecha de inicio o causación de los mismos, razón por la cual; este Despacho entiende que estos son causados desde la fecha de creación del título hasta su fecha de vencimiento tal como lo relaciona la apoderada. Igualmente, se le **INSTA**, para que; en otras oportunidades, sea clara y precisa en la información que allega y no dé lugar a posibles interpretaciones.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, para que el demandado **SERGIO HERNANDO CASTILLO MARQUEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 3555000**

1.1. La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 42.539.730,55)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 3555000**, base de ejecución.

1.2. La suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 13.728.413,32)**, por concepto de intereses remuneratorios representado en el **PAGARÉ No. 3555000**, base de ejecución, desde el día **06 de octubre de 2019** al **10 de febrero de 2024**.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **11 de febrero de 2024** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.** identificada con **NIT. 900.591.222-8** y a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.978.272**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** para: *“revisar el proceso, retirar oficios, despachos comisorios, demanda y desglose de documentos y todo lo relacionado con el decreto 196 de 1971”* a los abogados **CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA**⁴ identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.791.864** y correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co, **LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ**⁵ identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.152.453.566** y correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, **KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA**⁶ identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.216.713.144** y correo electrónico

-
- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2102977, del 18/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2103008, del 18/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁵ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2103041, del 18/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁶ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2103098, del 18/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

kelly.caro@cobroactivo.com.co, NORALBI RAMIREZ ARANGO⁷ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.299.198 y correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA⁸ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.219.471 y correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁷ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2103194, del 18/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁸ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2103241, del 18/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00156-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA**) contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en la pretensión **TERCERA**, en la que el abogado de la parte demandante solicita “Se LIBRE mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre las cuentas enunciadas en la pretensión primera de esta demanda. (tracto sucesivo).” (Cursiva y subrayado por el Despacho), se negará el mandamiento de pago toda vez que, para efectos de reconocer tales conceptos; se deben allegar dichas facturas, y como quiera que estos servicios no se han causado, no es posible librar mandamiento por los mismos.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, para que el demandado **OSCAR FULGENCIO EBRATH RAVELO** en calidad de propietario, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **Facturas de Servicios Públicos de Energía – Cuenta Nro. 432639**
- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 52.325.540)** como capital representado en las Facturas de Servicios Públicos de Energía – **Cuenta Nro. 432639**; base de ejecución, por los meses de **marzo a diciembre de 2020**, de **enero a diciembre de 2021**, de **enero a marzo de 2022**, de **junio a octubre de 2022** y **abril de 2023**, tal como se relaciona a continuación:

Nº Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
166671207	\$ 1.728.526	Marzo de 2020	27/03/2020	28/03/2020
168019802	\$ 763.965	Abril de 2020	19/05/2020	20/05/2020
169610273	\$ 137.429	Mayo de 2020	11/06/2020	12/06/2020
170653831	\$ 302.344	Junio de 2020	3/07/2020	4/07/2020
171630759	\$ 436.250	Julio de 2020	29/07/2020	30/07/2020
172697308	\$ 587.295	Agosto de 2020	31/08/2020	01/09/2020
173704836	\$ 788.848	Septiembre de 2020	25/09/2020	26/09/2020
174671461	\$ 646.269	Octubre de 2020	28/10/2020	29/10/2020
175661332	\$ 613.145	Noviembre de 2020	27/11/2020	28/11/2020
176682650	\$ 799.908	Diciembre de 2020	30/12/2020	31/12/2020
177670660	\$ 730.326	Enero de 2021	29/01/2021	30/01/2021
178600381	\$ 276.038	Febrero de 2021	25/02/2021	26/02/2021
179680590	\$ 1.491.716	Marzo de 2021	29/03/2021	30/03/2021
180688590	\$ 2.017.842	Abril de 2021	28/04/2021	29/04/2021
181684121	\$ 8.411.720	Mayo de 2021	27/05/2021	28/05/2021



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

182728488	\$ 2.789.532	Junio de 2021	29/06/2021	30/06/2021
183747456	\$ 2.090.116	Julio de 2021	29/07/2021	30/07/2021
184806564	\$ 1.871.555	Agosto de 2021	30/08/2021	31/08/2021
185785538	\$ 884.192	Septiembre de 2021	24/09/2021	25/09/2021
186787499	\$ 1.978.724	Octubre de 2021	27/10/2021	28/10/2021
187851701	\$ 2.208.703	Noviembre de 2021	26/11/2021	27/11/2021
188882716	\$ 1.789.136	Diciembre de 2021	29/12/2021	30/12/2021
189957631	\$ 1.841.448	Enero de 2022	31/01/2022	01/02/2022
190919094	\$ 1.805.654	Febrero de 2022	08/03/2022	09/03/2022
192015050	\$ 1.799.806	Marzo de 2022	31/03/2022	01/04/2022
195225191	\$ 817.037	Junio de 2022	28/06/2022	29/06/2022
196297119	\$ 6.136.625	Julio de 2022	28/07/2022	29/07/2022
197417566	\$ 2.098.276	Agosto de 2022	29/08/2022	30/08/2022
198485718	\$ 1.077.744	Septiembre de 2022	26/09/2022	27/09/2022
199585419	\$ 2.914.834	Octubre de 2022	28/10/2022	29/10/2022
206032689	\$ 490.537	Abril de 2023	28/04/2023	29/04/2023
Total	\$ 52.325.540			

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (numeral 1.1.), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **TERCERA**, petitionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porest artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900430971-6** y representada legalmente por el **Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.259.333**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SÉPTIMO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la **Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424**, del **Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103** y de la **Dra. JURANY PAOLA OLANO ARAUJO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.234.338.590**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, igualmente deberá relacionar las facultades como **Dependientes Judiciales**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2105796, del 18/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00158-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. - Sigla: THE EEW S.A.S.**, para que la demandada **YOLANDA DEL ROCIO MOGOLLON ANGARITA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 0040**

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4.330.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 0040**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de febrero de 2024**, y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.096.194.885**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2109812, del 19/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00159-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el demandado **JUAN MANUEL DELUQUE GONZALEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**; teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el **inciso 2° y 3° del artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022¹** o si es el caso, con lo estipulado en el **artículo 74 del C.G.P.**
2. Aclare y adecue el acápite de pretensiones aparte **PRIMERO** - numeral **(1.1.2.)** en relación con la fecha de causación de los intereses corrientes causados tanto inicial como final, toda vez que, no se especifica el plazo ni la tasa. Ahora bien, se advierte que dicho valor se encuentra reflejado en el título valor, sin embargo; sus fechas no se encuentran estipuladas. Razón por la cual, deberá adecuar el acápite de **HECHOS**, según corresponda.
3. Adecue el acápite de **NOTIFICACIONES**, indicando el municipio y departamento donde se ubica la dirección del hoy aquí demandado.
4. Allegue el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **LITIGANDO PUNTO COM**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días después de publicada por estados la presente providencia.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el demandado **JUAN MANUEL DELUQUE GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3:** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00164-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que los demandados **JUVENAL PRADA TORRES** y **JORGE GIOVANNY ARCHILA CASTRO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 01-01-006553**

1.1. La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 6.721.776)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-006553**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **18 de marzo de 2023**, y hasta cuando se produzca el pago total de la misma. Téngase en cuenta, que la primera cuota tiene como fecha de vencimiento el **17 de marzo de 2023**, razón por la cual, se decretan los mismos, desde el día siguiente al respectivo vencimiento.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2110780, del 19/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00166-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BALCONES DE BALLARAT – P.H.**, contra los demandados **NUBIA SUSANA VILLABONA CORREA, NUBIA CAROLINA ARENAS VILLABONA y CAMILO ANDRES VILLABONA CORREA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, adecue y allegue el poder otorgado a la sociedad **LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C. & A. ASSOCIATES S.A.S - Sigla: C&A ASSOCIATES S.A.S.** identificada con **NIT. 901.054.901-1** cuyo representante legal, es el señor **ALIRIO CARRILLO PINZON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.107.350**, teniendo en cuenta que, todo aquel que represente a otro en un proceso judicial deberá actuar mediante poder general o especial, ahora bien; dado que el documento allegado al Despacho menciona que es **ESPECIAL**, deberá tenerse en cuenta lo normado en el **artículo 75 del C.G.P. Inc. 2 “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.”**, lo anterior, toda vez que, una vez consultada la página de la **Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – SIRNA**, **NO** se evidencia que el representante legal de la sociedad apoderada, registre como abogado, ni mucho menos, las evidencias que den cuenta del trámite en que se encuentra la solicitud de licencia temporal.

Ahora bien, se advierte que, de acuerdo a la cuantía del proceso adelantado, podrá la representante legal de la sociedad demandante, actuar en causa propia si, dado el caso, no se allega la tarjeta profesional del representante legal de la sociedad apoderada.

2. Allegue las evidencias sobre la obtención de los correos electrónicos de la parte demandada, toda vez que, **“no se advierten las pruebas o evidencias del caso”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), lo anterior, conforme lo estipula el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022¹**.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BALCONES DE BALLARAT – P.H.**, contra los demandados **NUBIA SUSANA VILLABONA CORREA, NUBIA CAROLINA ARENAS VILLABONA y CAMILO ANDRES VILLABONA CORREA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con

¹ **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00167-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC - Sigla: FINANDINA BIC**, para que el demandado **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ GOMEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 1151332875**

1.1. La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 34.626.052)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 1151332875**, base de ejecución.

1.2. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.445.479)**, por concepto de intereses de plazo representados en el **PAGARÉ No. 1151332875**, base de ejecución, desde el **16 de diciembre de 2023** al **20 febrero de 2024**, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **21 de febrero de 2024**, y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta poreal artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.075.621**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la señora **MARIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.015.477.156**, el señor **JHONNATAN PLAZAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.013.681.394**, **NICOLLE SARAY DUARTE ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.163.235** y al **Dr. YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.030.636.241**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue el certificado de estudio y/o tarjeta profesional según corresponda, igualmente deberá indicar los canales de comunicación digitales autorizados, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2112913, del 19/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.